

# El IIVTNU (“plusvalía municipal”): el cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional y propuestas de futuro

**Violeta Ruiz Almendral**

Profesora Titular Derecho Financiero y Tributario

Universidad Carlos III de Madrid

**([violetaruizalmendral@gmail.com](mailto:violetaruizalmendral@gmail.com))**

# ÍNDICE

- 1. El impuesto sobre el incremento valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU): origen y posición relativa en nuestro sistema tributario.**
- 2. El problema post-burbuja inmobiliaria, y algunas de las soluciones adoptadas por Ayuntamientos y Tribunales.**
- 3. La doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional.**
- 4. La aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional en la práctica.**
- 5. Consecuencias a medio y largo plazo: ¿cómo reformar el IIVTNU?**

# 1) El impuesto sobre el incremento valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) en nuestro sistema tributario.

Impuesto de amplia tradición en el ámbito local (Real Decreto de 13 de marzo de 1919), inicialmente sujetando a gravamen la plusvalía misma (diferencia entre valor de transmisión y adquisición).

- Progresiva “objetivación” del gravamen, por referencia a índices (Ley de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local) o referencia al valor de mercado.
- Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local (desarrollada por el *Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre*): introduce la idea el “aprovechamiento urbanístico”
- Finalmente: Ley 39/1988, de 18 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales

# 1) El impuesto sobre el incremento valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) en nuestro sistema tributario.

- ¿Es un impuesto sobre las transmisiones? ¿grava las plusvalías?
  - Un impuesto sobre el patrimonio (VEGA/ARRIETA)
- Impuesto de gestión sencilla (elemento clave a finales de los ochenta)
- Imposibilidad real de que los municipios puedan revisar valores
- Impuesto potestativo
- 59.2 LHL “Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.”

# 1) El impuesto sobre el incremento valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) en nuestro sistema tributario.

En la tramitación de la Ley 39/1988, de 18 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se ponen ya de manifiesto los problemas (actuales) del impuesto:

Solapamiento con contribuciones especiales que también gravan la actuación urbanística (su resultado estimado)

Posible duplicidad con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Pero sobre todo se pone de manifiesto la posibilidad de que se graven supuestos de minusvalía (entre otras, enmiendas 611, del Grupo Minoría Catalana; y 837, 838 y 839 del “Grupo Coalición Popular”)

# 1) El impuesto sobre el incremento valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) en nuestro sistema tributario.

En conclusión:

- Impuesto de amplia tradición en el ámbito local (Real Decreto de 13 de marzo de 1919)
- Base imponible referenciada a índices objetivos (u “objetivados”) de los terrenos y la actividad urbanística.
- Problemas **detectados tempranamente**: la reforma del año 1989 y el debate en las Cortes Generales.
- Convivencia con otras figuras tributarias (contribuciones especiales, IRPF, ITPAJD, IBI...).
- Importancia recaudatoria (relativamente) baja en su contexto global, aunque elevada para algunos Ayuntamientos.

# Ingresos consolidados Entidades locales (2016)

Ctas	Denominación [ <b>extracto</b> ]	Total Consolidado Entidades Locales
<b>1</b>	<b>Impuestos directos</b>	<b>26.235.479</b>
113	Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana	12.445.194
115	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	2.211.864
116	Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	1.965.649
13	Impuesto sobre Actividades Económicas	1.438.181
<b>2</b>	<b>Impuestos indirectos</b>	<b>9.826.869</b>
<b>3</b>	<b>Tasas, precios públicos y otros ingresos</b>	<b>8.783.296</b>
<b>4</b>	<b>Transferencia corrientes</b>	<b>19.681.020</b>
<b>5</b>	<b>Ingresos patrimoniales</b>	<b>1.082.848</b>
<b>6</b>	<b>Enajenación de inversiones reales</b>	<b>380.717</b>
<b>7</b>	<b>Transferencias de capital</b>	<b>803.313</b>
<b>8</b>	<b>Activos financieros</b>	<b>438.671</b>
<b>9</b>	<b>Pasivos financieros</b>	<b>1.488.633</b>
	<b>Total Ingresos</b>	<b>68.720.847</b>

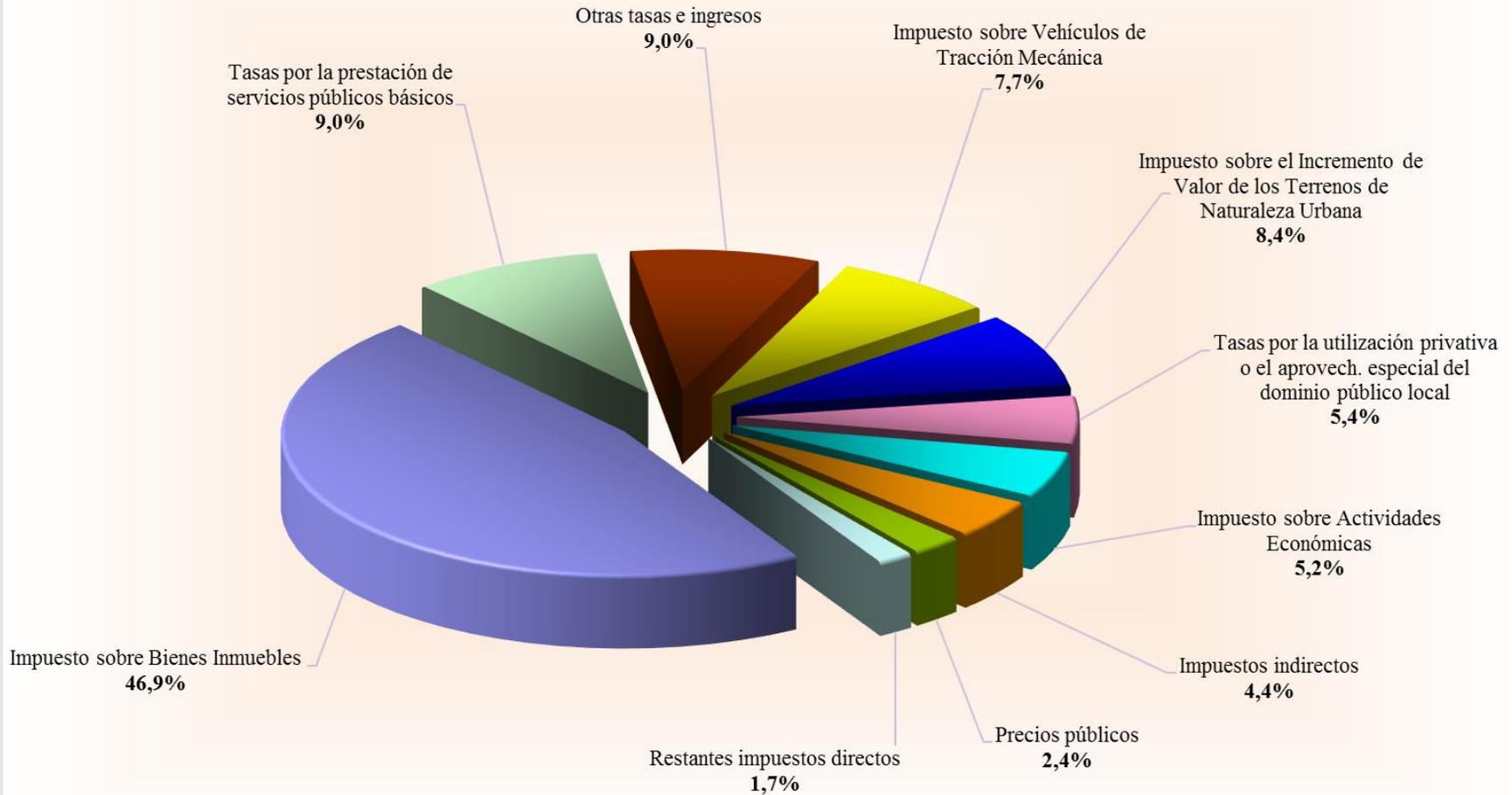
El IIVTNU representa el 2,86 % de los ingresos totales de las EELL

Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública. Presupuestos Entidades Locales (2016)

# Algunos datos...

Gráfico II.2

Estructura porcentual de la recaudación tributaria municipal 2015, según la clasificación económica



# Algunos datos...

Gráfico II.1

Recaudación tributaria 2005-2015 de las Entidades Locales por capítulos presupuestarios. Importes



# Índice de precios de la vivienda (Fuente: INI)

Índices por CCAA: general, vivienda nueva y de segunda mano  
Índice de Precios de la Vivienda (IPV), Nacional, General, Variación anual



# Las (divergentes) respuestas de los tribunales anteriores a las SSTC –ejemplos-

- 1) No se admite prueba en contrario porque el impuesto es “automático” (teoría “ortodoxa”)
- 2) No se admite gravamen en caso de minusvalía clara por entenderse que entonces hay no sujeción

**(Sentencia del TSJ de Cataluña 305/2012, de 21 de marzo: “la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica. La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de este es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios...” )**

# Las respuestas de los tribunales (**anteriores** a las SSTC)

**3)** Hay sujeción, pero sí se admite prueba en contrario (ejemplo: Sentencia 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso–Administrativo nº 1 de Cuenca, de 21 de septiembre, confirmada por la STSJ de Castilla–La Mancha 85/2012, de 17 de abril, que otorga preferencia al método de cálculo aportado por el contribuyente):

*“en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento /1+ (número de años x coeficiente de incremento), se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien”*

**4)** Amplia casuística: se admite pericial, bastan escrituras....etc.

### 3) Las SSTC dictadas (y críticas doctrinales)

- **STC 26/2017**, de 16 de febrero (Norma Foral de Gipuzkoa)
- **STC 37/2017**, de 1 de marzo (Norma Foral de Vitoria-Gasteiz)
- **STC 48/2017**, de 27 de abril (Norma Foral de Vitoria-Gasteiz)
- **STC 57/2017**, de 11 de mayo (Ley de Haciendas Locales)
- **STC 59/2017**, de 11 de mayo (Ley de Haciendas Locales)
- **STC 72/2017**, de 5 de junio (Ley Foral de Navarra).

Además:

**STC 128/2017, de 13 de noviembre** (recurso de amparo plusvalías; primero tras la inconstitucionalidad condicionada de la norma).

### 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las críticas doctrinales

- **El anclaje del impuesto en el art. 47 CE** (“la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”).
- Finalidad común con las contribuciones especiales.
- Significado del art. 31.1 CE, que establece el deber de todos de contribuir “al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica”, incorporando “un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones” (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; 189/2005, de 7 de julio, FJ 7, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9)

### 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las críticas doctrinales

- Principio del que se deriva el derecho correlativo de que “esa contribución solidaria sea configurada **en cada caso** por el legislador según aquella capacidad” (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6, y 107/2015, de 28 de mayo, FJ 2).
- Si bien:
  - 1º) Ello no impide que “el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza”, bastando con que “dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo” (entre muchas, SSTC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 14, y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 5).

### 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las críticas doctrinales

- 2º) En ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, **en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia** [entre las últimas, SSTC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 7; 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 b), y 26/2015, de 19 de febrero, FJ 4 a)].
- 3º) La “prestación tributaria no puede hacerse depender de situaciones que no son expresivas de capacidad económica” (SSTC 194/2000, de 19 de julio, FJ 4, y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 5).

### 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las críticas doctrinales

- “no es correcto afirmar, como hacen las Juntas Generales de Gipuzkoa, que el principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 CE solo pueda predicarse del sistema tributario en su conjunto y no de cada impuesto en particular (con cita de los AATC 71/2008, de 26 de febrero; 120/2008, de 6 de mayo, y 342/2008, de 28 de octubre).”
- **Doble efecto del principio de capacidad económica**: el Tribunal ha venido distinguiendo desde muy antiguo entre la capacidad económica como “fundamento” de la tributación (“de acuerdo con”) y la capacidad económica como “medida” del tributo (“en función de”), pues el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado que consagra el art. 31.1 CE no puede llevarse a efecto de cualquier manera, sino única y exclusivamente “de acuerdo con” la capacidad económica y, en el caso de los impuestos (STC 71/2014, de 6 de mayo, FJ 3), también “en función de” su capacidad económica (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; y 60/2015, de 18 de marzo, FJ 4).

### 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las críticas doctrinales

- En cuanto al IIVTNU en particular:
  - “no estamos, pues, ante un impuesto que someta a tributación una transmisión patrimonial, pues **el objeto del tributo no se anuda al hecho de la transmisión**, aunque se aproveche ésta para provocar el nacimiento de la obligación tributaria; ...
  - tampoco estamos ante un impuesto que grave el patrimonio, pues su objeto no es la mera titularidad de los terrenos, sino el aumento de valor (la renta) que han experimentado con el paso del tiempo; ...
  - estamos, entonces, ante un impuesto que somete a tributación, en principio, **la renta potencial que deriva de la titularidad de un terreno** de naturaleza urbana puesta de manifiesto con ocasión de su transmisión”

### 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las críticas doctrinales

- **Tal opción** (gravar la renta potencial) “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto”
- “Ahora bien, una vez hecha la precisión que antecede, es importante tener presente que **una cosa es gravar una renta potencial** (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) **y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal**”
- Las críticas doctrinales (vid en particular trabajos de C. PALAO TABOADA; D. MARÍN-BARNUEVO)

### 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las críticas doctrinales

La DOBLE novedad del fallo:

1) El impuesto no se declara inconstitucional sino en algunos casos; “únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”

¿Es un fallo de conformidad? (no)

¿Debería haberse concretado el modo de probar la minusvalía?

2) Al mismo tiempo: **no se limitan efectos.**

# 3) Las sentencias del Tribunal Constitucional y las críticas doctrinales (LOTC)

## Artículo 39 LOTC

- Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.
- Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

## Artículo 40 LOTC

- Uno. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley **no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales**, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.
- Dos. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales.

## **4) Consecuencias a corto plazo: la ejecución de las sentencias.**

### **4.1. Consecuencias en el sistema de autoliquidación: revisión en plazo de prescripción.**

¿Cómo? ¿deben bastar las escrituras? (véase papel del valor declarado en otros impuestos: IRPF, IP, ISD...)

## 4) Consecuencias a corto plazo: la ejecución de las sentencias.

4.2. Consecuencias si ha habido liquidación por parte de la Administración o si la autoliquidación ha ganado firmeza.

- ¿nulidad de pleno derecho?
- ¿ingresos indebidos? ¿revocación?

Solución (parece) ortodoxa: si no fueron en su momento impugnadas han ganado firmeza (vid SESMA SÁNCHEZ, B. *La nulidad de las liquidaciones tributarias*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017), pues la inconstitucionalidad no sería, en si misma, causa de nulidad radical [vid SSTs de 13 de junio de 2016 (recurso de casación núm. 2640/2015), 20 de octubre de 2016 (recurso de casación núm. 2588/2015) y 22 de noviembre de 2016 (recurso de casación núm. 2744/2015)].

•Opinión en todo caso no pacífica: art. 217 LGT

## 4) Consecuencias a corto plazo: el art. 217 LGT.

### Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

**g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal [ART. 39.1 LOTC]**

“Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia”

## 4) Consecuencias a corto plazo: la ejecución de las sentencias y la responsabilidad del Estado legislador

Autoliquidaciones y liquidaciones desestimadas en vía judicial: la vía de la **responsabilidad del Estado legislador** y los límites de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (arts. 32 y ss). Por tanto:

a) Necesidad de que se haya invocado la inconstitucionalidad en el proceso judicial (art. 32.4);

“4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada”

## 4) Consecuencias a corto plazo: la ejecución de las sentencias la responsabilidad del Estado legislador

b) Solo habrá derecho a la indemnización de los daños producidos en el plazo de 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declara la inconstitucionalidad (art. 34);

“En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los **cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia** que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, **salvo que la sentencia disponga otra cosa**”

c) Se debe reclamar en el plazo de un año desde la publicación de la sentencia (art. 67 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

# 4) Consecuencias a corto plazo: los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y el problema de la prueba en el marco de un proceso judicial

Sobre la (no) limitación de efectos y la interpretación conforme.

- El problema de la prueba (la prueba en los procedimientos tributarios y en el procedimiento contencioso-administrativo)
- **Medios** de prueba y **objeto** de prueba (¿La escritura como prueba suficiente?)
- **¿Quién debe probar ...qué?**
- Problema: hemos dicho que no se grava la renta de la transmisión sino “la renta potencial que deriva de la titularidad de un terreno de naturaleza urbana puesta de manifiesto con ocasión de su transmisión”
- ¿Cómo se prueba dicha renta?

## 4) Consecuencias a corto plazo: los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y el **problema de la prueba**

- Cómo se debe probar (problema no resuelto):
  - ¿basta adjuntar escrituras de compra y de venta? (prueba documental)
  - y si no...¿basta pedir prueba pericial judicial -339 LEC- o debe aportarse informe (de parte)?
  - ¿qué sucede si se aportan escrituras y se solicita pericial? ¿y si sólo se aportan las primeras?
- **Principio de libre valoración de la prueba.** No lesión del art. 24.1 CE por distinta valoración.

# Distintas interpretaciones

- 1) Tesis maximalista (=el IIVTNU ha desaparecido del ordenamiento). Incoherente con las SSTC, que no permiten alcanzar tal conclusión.
- 2) Libre apreciación de la prueba.
- 3) Por ejemplo: algunos Tribunales consideran que al contribuyente sólo le corresponde aportar un “***principio de prueba***” sobre el **no incremento del valor del terreno**, de modo que si bien no bastará la mera negación de la existencia del hecho imponible, si bastará sin embargo la aportación de las escrituras. A partir de ahí, la carga probatoria recaerá en el Ayuntamiento (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, 812/2017 de 6 de julio).

# La historia continua: los asuntos admitidos ante el Tribunal Supremo

# Asuntos pendientes TS (muestra)

ATS de 11 de Diciembre de 2017, rec. 4238/2017, la cuestión relativa de a quién le corresponde la carga de la prueba de la existencia o no del hecho imponible;

*“...el recurso de casación preparado nos suscita una nueva cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque se da la circunstancia del artículo 88.2.a) LJCA , al haberse decidido en sentido contrario a la sentencia recurrida por otros órganos jurisdiccionales, **siendo notoria además la afectación a un gran número de situaciones**, por lo que resulta conveniente un pronunciamiento de este Tribunal Supremo en pos de la seguridad jurídica ( artículo 9.3 CE ) y de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículo 14 CE ), que determine si, en los casos en los que los órganos judiciales optaron por la interpretación de la legalidad ordinaria sin planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la normativa reguladora del tributo, resulta procedente atribuir a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible o, por el contrario, le corresponde al sujeto pasivo, cuando alegue una minusvalía, aportar la prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión fue inferior al de la adquisición del bien”.*

# ATS 19/02/2018 (RC 5160/2017)

A la vista de cuanto antecede, el recurso de casación preparado plantea la misma cuestión jurídica que suscitaba el RCA 4789/2017, que ha sido admitido a trámite en auto de 23 de noviembre de 2017 (ES:TS :2017:11115A); a saber:

Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 CE), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como defiende el juzgador de instancia.

# ATS 19/02/2018 (RC 5160/2017)

2. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque de ser errónea esa «tesis maximalista» produciría un grave daño al interés general [ artículo 88.2.b) LJCA ], porque notoriamente puede afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA ], y porque supone la interpretación y aplicación aparentemente con error de la doctrina que dimana de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 [artículo 88.2.e) LJCA].

La conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca se evidencia por la indudable relevancia para los ayuntamientos de la respuesta que se le dé.

# La reforma del IIVTNU

# La reforma del impuesto (norma estatal)

“Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y adquisición del terreno se tomarán los efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, **que consten en los títulos que documenten la transmisión**, o bien, en su caso, los comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.”

Aprobada (**29/05/2018**). Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Sí: 236 No: 34 Abstenciones: 70

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\\_piref73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/enviarCgiBuscadorIniciativas](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/enviarCgiBuscadorIniciativas)

# La reforma del impuesto (Territorios históricos del País Vasco)

- Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Guipúzcoa)
- Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Vizcaya). Reforma 22/06/2017
- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Álava)

# La reforma del impuesto (Territorio Histórico de **Álava**: Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

## **1. Si no existe incremento de valor, no se liquidará el impuesto.**

Para que nazca la obligación de satisfacer cuota **será necesaria la existencia de incremento de valor de los terrenos** puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los mismos.

La existencia del incremento de valor de los terrenos se determinará por comparación del valor de adquisición de la propiedad o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y del valor de transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

**La reforma del impuesto (Territorio Histórico de **Álava**: Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**

**2-Liquidaciones a las que afecta y, por lo tanto, no se liquidará el impuesto si existe minusvalía:**

Liquidaciones dictadas con **posterioridad al día 7 de abril de 2017**, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017;

Expedientes en vía administrativa de recurso: se liquidarán de nuevo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

# La reforma del impuesto (Territorio Histórico de Álava: Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

## 3- Liquidaciones a las que no afecta:

Liquidaciones firmes (no recurridas en plazo) correspondientes a impuestos devengados con **anterioridad al 7 de abril de 2017**, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

A las liquidaciones ya notificadas a los contribuyentes y no recurridas en plazo no les resultará de aplicación el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y, en consecuencia, se aplicarán las siguientes reglas:

1. <sup>a</sup> No procederán rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la aplicación de lo previsto en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal;
2. <sup>a</sup> Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con las mismas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

# Artículo 224.- Declaración de nulidad de pleno derecho (Norma Foral General Tributaria Álava)

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones del Organismo Jurídico Administrativo de Álava, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:
  - a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
  - b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
  - c) Que tengan un contenido imposible.
  - d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
  - e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
  - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
  - g) **Cualquier otro que se establezca expresamente en una Norma Foral o ley.**

# La norma navarra y las CCII admitidas

Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1319-2018, en relación con la disposición transitoria única, apartado cuatro, número 2, de la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, por posible vulneración del artículo 149.1.6ª CE.
- Cuestión de inconstitucionalidad número 1394-2018, en relación al apartado cuatro de la Disposición transitoria única, de la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, por posible vulneración de los artículos 149.1.6.ª y 24.1 de la CE
- Cuestión de inconstitucionalidad número 1632-2018, en relación al apartado cuatro de la Disposición transitoria única de la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, por posible vulneración del artículo 149.1.6.ª CE (BOE de 29 de mayo de 2018).

DT Única de la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Cuatro. Liquidaciones recurridas pendientes de resolución.

1. Los recursos de reposición contra liquidaciones a las que sea de aplicación esta disposición transitoria, que se encuentren pendientes de resolución, se resolverán con arreglo a lo dispuesto en ella.

2. Los recursos contra liquidaciones a las que sea de aplicación esta disposición transitoria, que se encuentren pendientes de resolución en el Tribunal Administrativo de Navarra o en los órganos jurisdiccionales, se resolverán con arreglo a lo dispuesto en ella.

A estos efectos, en los casos en que resulte procedente, el Tribunal Administrativo de Navarra y **los órganos jurisdiccionales** remitirán a los Ayuntamientos correspondientes los expedientes pendientes de resolución para que estos últimos practiquen, en su caso, las nuevas liquidaciones que resulten pertinentes con arreglo a lo dispuesto en esta disposición transitoria. **En estos supuestos declararán conclusos los procedimientos**, sin perjuicio de los nuevos recursos que puedan interponer los interesados contra las liquidaciones que se dicten por parte de los Ayuntamientos.

# Ideas finales (sobre el sistema tributario y su reforma)

- Informe reforma EELL
- Informe Mirrless
- Necesidad de repensar la tributación patrimonial de forma conjunta, tanto dinámica (ISD, IRPF, ITPADJ, IIVTNU) como estática (IBI, IP...).